

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que la abogada señora Marcela Parada Díaz, en representación de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente, en autos sobre procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Dirección Regional del Trabajo con Servicios JMB SpA y Los Manzanos S.A.”, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Miguel Vásquez Plaza, doña Marisol Rojas Moya y doña Lilian Leyton Varela, por haber dictado, con falta y abuso grave, la resolución de nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia que, con fecha veinticuatro de octubre último, de oficio, declaró la incompetencia para conocer del asunto materia de estos antecedentes.

Explica que dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales consistentes en los hechos verificados por dicha dirección, que dieron lugar al informe N° 1350.2019.266, por el cual, en sede administrativa, las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo, mediante el informe N° 1350.2019.308, se constató el cumplimiento sólo parcial de las obligaciones convenidas, por lo que directamente denuncia los indicios de vulneración que se relatan en los informes señalados. Sin embargo, el tribunal de primera instancia se declaró incompetente para conocer de tal pretensión, resolución que apelada, fue confirmada por los jueces recurridos con falta y abuso grave, al resolver en contravención de lo dispuesto en los artículos 420 g), 485, 486, 491 y 184 del Código del Trabajo, denunciando un interpretación sesgada de las mismas, desatendiendo aquella que le otorga competencia para conocer del presente negocio, controvirtiendo, además, la jurisprudencia nacional.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso por haberse incurrido en faltas o abusos graves en la dictación de la resolución que se impugna, adoptando las medidas necesarias para reparar las faltas o abusos incurridos.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los jueces ya mencionados señalan no haber incurrido en las faltas o abusos graves imputados, al coincidir con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, estimando correcta la interpretación que efectuó. Expresan, en síntesis, que los hechos denunciados fueron objeto de una mediación, la que se celebró conforme lo ordena el artículo 486 en su inciso sexto del estatuto laboral, y, por lo tanto, su incumplimiento debe



ser reclamado ante el Juzgado de Cobranza, al corresponder dicho acuerdo a un título con mérito ejecutivo.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias", el cual, conforme lo dispone el artículo 545 del cuerpo legal citado, procede sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Cuarto:** Que del análisis de estos antecedentes, y de aquellos que aparecen registrados en el sistema computacional correspondientes a la causa Rol Ingreso T-1757-2019, y de su apelación, ingresada a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 3181-2019, se advierte la concurrencia de los siguientes hechos:

a) La recurrente, con fecha 18 de octubre último, dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales en contra de las empresas que indica, cuyo nombre de fantasía corresponde a "La Piccola Italia", fundado en las acciones de mal trato, configurativas de acoso laboral y vulneraciones al derecho a la integridad física y síquica, como de la honra, que afectó a los trabajadores que se individualiza por parte de su jefatura directa, situación que fue ampliamente divulgada por los medios de comunicación. Señala que dichas conductas se constataron mediante investigación que refiere, lo que originó un proceso administrativo que sometido a mediación provocó el acuerdo de las partes, sin embargo, en fiscalización posterior, se verificó que la empresa no dio cumplimiento íntegro a las obligaciones convenidas, por lo que efectúa la acción referida. Pide se acoja la denuncia en los términos que propone.

b) El tribunal de primera instancia, con fecha 24 de octubre de 2019, de oficio, al momento de proveerla, se declaró incompetente para conocerla, señalando, para ello, que las partes arribaron a un acuerdo mediante la mediación señalada, la que goza del carácter de título ejecutivo, pronunciamiento que fue confirmado sin modificaciones por los sentenciadores recurridos.

**Quinto:** Que, en relación a las competencias que le corresponden a los Juzgados de Letras del Trabajo, se encuentran determinadas por el artículo 420 del estatuto del ramo, el cual, en general, coloca bajo su esfera de conocimiento todas las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación



de las normas laborales y contractuales derivadas de los instrumentos pertinentes, incluyendo en su literal g), una norma residual, que indica, textualmente, que deben conocer también, de *“todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral”*, entre las que se cuentan, por aplicación del artículo 485 del código laboral, el conocimiento de las denuncias por vulneración de derechos fundamentales en el contexto referido.

**Sexto:** Que, atento a la configuración legislativa del sistema procesal de protección de los trabajadores, aparece que acudir al concepto de incompetencia del tribunal, como hacen los jueces recurridos, configura un obstáculo impropio para la recurrente de acceder a la tutela efectiva de los derechos de aquellos por quienes, en definitiva, acciona, coartando la posibilidad de que un tribunal especial se pronuncie, en el fondo, sobre una disputa que se encuentra dentro de la esfera de su conocimiento conforme fluye del literal g) de artículo 420 del estatuto del trabajo, en relación con los artículos 485 y siguientes del mismo texto, lesionando el derecho de igualdad y debido proceso que obliga al Estado de Chile a garantizar el acceso efectivo a la justicia de todas las personas.

**Séptimo:** Que tal error configura sin duda una falta grave, desde que impide el acceso al sistema judicial, teniendo en consideración el derecho de las personas a acceder libremente para la protección de sus derechos. Tal basamento, que la doctrina denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, y se encuentra garantizado mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 de la misma, en especial el de inexcusabilidad, que impone a la judicatura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

**Octavo:** Que, de este modo, toda interpretación, o yerro que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un



contexto de excepcional sensibilidad e importancia, como el del derecho del trabajo, de modo que se hace menester corregir por esta especial vía la equivocación acusada, desde que configura una falta de la entidad suficiente para acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja, y se deja sin efecto la resolución de nueve de diciembre último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto confirmó la decisión por la cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, la que se deja sin efecto, y, en su lugar, se declara que es competente para conocer de la denuncia planteada, debiendo fijarse la audiencia pertinente, para la continuación del proceso incoado.

Regístrese y agréguese copia auténtica de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista, los que deberán devolverse en su oportunidad; hecho, archívese.

N° 36.746-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

